

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, proceso asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 05/07/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 001-006) con seis (6) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto a la abogada DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.276.403 y Tarjeta Profesional No. 174.711 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en este asunto como apoderado especial de la señora ANA BELEN MENDOZA GELVEZ, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por la abogada DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA como apoderada de la señora ANA BELEN MENDOZA GELVEZ en contra de REFRIGERACION COLDER S.A.S. y solidariamente contra REFRITERMICAS INGENIERIA S.A.S., VICTOR JULIO CASTELLANOS MOLINA y CECILIA ENIRIDI VALENCIA BASTOS.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho

<sup>1</sup> Véanse los folios 1-4 del consecutivo 004 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** Por secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a las demandadas REFRIGERACION COLDER S.A.S. ([contabilidad@refrigeracioncolder.com](mailto:contabilidad@refrigeracioncolder.com)), REFRITERMICAS INGENIERIA S.A.S. ([refritermicas@hotmail.com](mailto:refritermicas@hotmail.com)), VICTOR JULIO CASTELLANOS MOLINA ([contabilidad@refrigeracioncolder.com](mailto:contabilidad@refrigeracioncolder.com)) y CECILIA ENIRIDI VALENCIA BASTOS ([ceciliaeniridiv117@gmail.com](mailto:ceciliaeniridiv117@gmail.com)).advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., las disposiciones de los artículos 41 y 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**SEXTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4694ac511b2606755c7f17bd93437a9fbd61508f7b27776389a912006e2e283**

Documento generado en 25/08/2023 03:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 07/07/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado del señor EDWARD ALEXANDER MONTAÑEZ SAENZ en contra de OPERACION Y GESTION INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien en las pretensiones 6 y 9 se solicita que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social sin solución de continuidad, estas solicitudes se excluyen claramente de las pretensiones 8 y 10 en las que se solicita el pago de la indemnización de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, debiéndose advertir que para que éstas últimas operen, debe partirse de la declaratoria de terminación del contrato de trabajo. Pretensiones que no fueron propuestas como principales y subsidiarias en el escrito de demanda, conforme lo establecido en el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. La pretensión 10 del escrito de demanda incumple lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues si bien se infiere que se solicita el pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no es precisa ni clara frente a las demás indemnizaciones reclamadas, de lo que eventualmente se extrae que se trata de varias pretensiones que deberían formularse por separado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

3. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para solicitar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por el abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado del señor EDWARD ALEXANDER MONTAÑEZ SAENZ en contra de OPERACION Y GESTION INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC; conforme lo motivado.

*“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.*

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa22596ab965e554b87c0951173f08f9644eb571e031e881f55130a522792b58**

Documento generado en 25/08/2023 03:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**